

REGLAMENTO (CE) Nº 607/94 DE LA COMISIÓN

de 18 de marzo de 1994

por el que se modifican el Reglamento (CEE) nº 1913/69 y el Reglamento (CEE) nº 3846/87 en lo que concierne a las restituciones a la exportación de los piensos compuestos a base de cereales

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2193/93 de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 13,

Considerando que, en lo que concierne a las restituciones a la exportación, la actual subdivisión de la nomenclatura de los piensos compuestos a base de cereales y, en particular, la distinción entre el maíz, por un lado, y los demás cereales, por otro, puede ser motivo de especulación;

Considerando que la especulación puede evitarse si la restitución se concede en función del contenido real de cereales de los piensos compuestos;

Considerando que, para que la modificación arriba citada pueda aplicarse a la concesión y fijación anticipada de las restituciones a la exportación de los piensos compuestos a base de cereales, es necesario modificar el Reglamento (CEE) nº 1913/69 de la Comisión, de 29 de septiembre de 1969, relativo a la concesión y a la fijación anticipada de la restitución a la exportación de los piensos compuestos a base de cereales⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3630/91⁽⁴⁾, y el Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión, de 17 de diciembre de 1987, por el que se establece la nomenclatura de los productos agrarios para las restituciones a la exportación⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3567/93⁽⁶⁾;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 1913/69 quedará modificado como sigue:

1) El artículo 3 será sustituido por el texto siguiente:

« Artículo 3

De conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 2743/75, cuando la restitución a la exportación se fije por anticipado deberá ajustarse en función de los cambios que, entre la fecha de la fijación anticipada y la fecha de exportación, experimente, en su caso, el precio de umbral del cereal o cereales para los que se efectúe el cálculo de la restitución a la exportación.»

2) El apartado 3 del artículo 4 será sustituido por el texto siguiente:

« 3. Los datos referidos en los apartados 1 y 2 se deglosarán:

- en el caso de licencias de importación, distinguiendo entre los piensos a base de cereales incluidos en las distintas subpartidas de la nomenclatura combinada;
- en el caso de licencias de exportación, especificando la cantidad de cereales incorporados a los piensos para los que se solicite la licencia.»

3) Se suprimirá el Anexo.

Artículo 2

El punto 5 del Anexo del Reglamento (CEE) nº 3846/87 será sustituido por el Anexo del presente Reglamento.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de abril de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de marzo de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

(1) DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.
 (2) DO nº L 196 de 5. 8. 1993, p. 22.
 (3) DO nº L 246 de 30. 9. 1969, p. 11.
 (4) DO nº L 344 de 14. 12. 1991, p. 40.
 (5) DO nº L 366 de 24. 12. 1987, p. 1.
 (6) DO nº L 327 de 28. 12. 1993, p. 1.

René Steichen
Cereales

ANEXO

5. Piensos compuestos a base de cereales

Código NC	Designación de la mercancía	Código de productos
2309	Preparaciones del tipo de las utilizadas para la alimentación de los animales ⁽¹⁾ :	
ex 2309 10	— Alimentos para perros o gatos, acondicionados para la venta al por menor:	
	— — Con almidón, fécula, glucosa o jarabe de glucosa, maltodextrina o jarabe de maltodextrina de las subpartidas 1702 30 51 a 1702 40 90, 1702 90 50 y 2106 90 55, o productos lácteos:	
	— — — Que contengan almidón, fécula, glucosa o jarabe de glucosa, maltodextrina o jarabe de maltodextrina	
	— — — — Sin almidón ni fécula o con un contenido de estas materias no superior al 10 % en peso ⁽²⁾ ⁽³⁾ :	
2309 10 11	— — — — — Sin productos lácteos o con un contenido de estos productos inferior al 10 % en peso:	2309 10 11 000
2309 10 13	— — — — — Con un contenido de productos lácteos igual o superior al 10 % e inferior al 50 % en peso:	2309 10 13 000
	— — — — — Con un contenido de almidón o de fécula superior al 10 % pero inferior o igual al 30 % en peso ⁽²⁾ :	
2309 10 31	— — — — — Sin productos lácteos o con un contenido de estos productos inferior al 10 % en peso:	2309 10 31 000
2309 10 33	— — — — — Con un contenido de productos lácteos igual o superior al 10 % e inferior al 50 % en peso:	2309 10 33 000
	— — — — — Con un contenido de almidón o fécula superior al 30 % en peso ⁽²⁾ :	
2309 10 51	— — — — — Sin productos lácteos o con un contenido de estos productos inferior al 10 % en peso:	2309 10 51 000
2309 10 53	— — — — — Con un contenido de productos lácteos igual o superior al 10 % e inferior al 50 % en peso:	2309 10 53 000
ex 2309 90	— Los demás:	
	— — Los demás:	
	— — — Con almidón, fécula, glucosa o jarabe de glucosa, maltodextrina o jarabe de maltodextrina de las subpartidas 1702 30 51 a 1702 30 99, 1702 40 90, 1702 90 50 y 2106 90 55, o productos lácteos:	
	— — — — Que contengan almidón, fécula, glucosa o jarabe de glucosa maltodextrina o jarabe de maltodextrina:	
	— — — — — Sin almidón ni fécula o con un contenido de estas materias no superior al 10 % en peso ⁽²⁾ ⁽³⁾ :	
2309 90 31	— — — — — Sin productos lácteos o con un contenido de estos productos inferior al 10 % en peso:	2309 90 31 000
2309 90 33	— — — — — Con un contenido de productos lácteos igual o superior al 10 % e inferior al 50 % en peso:	2309 90 33 000
	— — — — — Con un contenido de almidón o de fécula superior al 10 % e inferior o igual al 30 % en peso ⁽²⁾ :	
2309 90 41	— — — — — Sin productos lácteos o con un contenido de estos productos inferior al 10 % en peso:	2309 90 41 000
2309 90 43	— — — — — Con un contenido de productos lácteos igual o superior al 10 % e inferior al 50 % en peso:	2309 90 43 000
	— — — — — Con un contenido de almidón o de fécula superior al 30 % en peso ⁽²⁾ :	
2309 90 51	— — — — — Sin productos lácteos o con un contenido de estos productos inferior al 10 % en peso:	2309 90 51 000
2309 90 53	— — — — — Con un contenido de productos lácteos igual o superior al 10 % e inferior al 50 % en peso:	2309 90 53 000

(1) Tal como se define en el Reglamento (CEE) n° 1619/93 de la Comisión (DO n° L 155 de 25. 6. 1993, p. 24).

(2) Para la percepción de la restitución sólo se tendrá en cuenta el almidón o la fécula de productos a base de cereales.

Se considerarán « productos a base de cereales » los incluidos en las subpartidas 0709 90 60 y 0712 90 19, en el capítulo 10, en las partidas 1101, 1102, 1103 y 1104 (con exclusión de la subpartida 1104 30) y el contenido en cereales de los productos comprendidos en las subpartidas 1904 10 10 y 1904 10 90 de la nomenclatura combinada. El contenido en cereales de los productos comprendidos en las subpartidas 1904 10 10 y 1904 10 90 de la nomenclatura combinada se considerará equivalente al peso de esos productos finales.

Cuando el origen del almidón o la fécula no pueda determinarse con precisión mediante un análisis, no se abonará ninguna restitución para los cereales.

(3) Sólo se abonará la restitución en el caso de los productos que contengan un 5 % o más de almidón o fécula en peso. »